



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL MENOR (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL) No. 2022-040.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concordancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.			
La	Providencia	anterior	se
notifica por estado electrónico, hoy 13 de octubre de 2023 .			
Secretaria,			
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA			



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL MENOR (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL) No. 2022-040.**

Del incidente de nulidad planteada por el abogado de la parte actora,
córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3)
días.

Secretaria forme cuaderno separado del incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE (2),


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023**.
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTIA DE REESTRUCTURACIÓN No. 2021-1118.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concordancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.			
La	Providencia	anterior	se
notifica por estado electrónico, hoy 13 de octubre de 2023 .			
Secretaría,	SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA		



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTIA DE REESTRUCTURACIÓN No. 2021-1118.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Como quiera que se pretende la reestructuración de un crédito hipotecario que versa sobre un inmueble, deberá allegarse certificado catastral de mismo y certificado de libertad con una expedición no mayor a 30 días.
2. Se evidencia que las pretensiones de la demanda, no se ajustan a derecho, pues la situación jurídica de declarar reestructurado un crédito es diametralmente distinta a la de una ejecución de una garantía real. En consecuencia, el abogado deberá presentar las pretensiones con precisión y claridad fundadas en la situación fáctica planteada y teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 42 de la ley 546 de 1999. (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Sírvase cumplir con el requisito de procedibilidad. (numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso).
4. Acredítese el envío previo de la demanda, conforme las exigencias del numeral 6º de la Ley 2213 de 2022.
5. Alléguese memorial poder en el que se determine las pretensiones que se faculta al togado reclamar, el proceso a seguir, atendiendo las



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

previsiones de la nueva normativa procesal. (Artículo 74 del Código General del Proceso).

6. Dada la cantidad de las correcciones ordenadas, preséntese nueva demanda, dentro del cual se dé cumplimiento al presente inadmisorio.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.			
La	Providencia	anterior	se
notifica por estado electrónico, hoy 13 de octubre de 2023 .			
Secretaria,			
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA			



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO No. 2023-199.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concordancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023.**
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO No. 2023-199.

A pesar de que la parte actora subsano la demanda en tiempo, se evidencia por el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 y 7 del auto inadmisorio, por lo que el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE (2),



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.			
La	Providencia	anterior	se
notifica por estado electrónico, hoy 13 de octubre de 2023.			
Secretaria,	SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA		



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO No. 2023-208.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concordancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023.**
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO No. 2023-208.

Subsanada la demanda y como quiera que se encuentran los requisitos exigidos por la ley, el despacho Admite la anterior demanda REIVINDICATORIO instaurada a través de apoderado judicial por JUAN ALONSO GARCIA CANO contra ELY YOHANA NARVAEZ PEREZ

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C. G. P.

Notifíquesele en legal forma dejando las constancias del caso.

La presente acción se tramita por el proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA.

Se reconoce al abogado AMADEO VALERO MUÑOZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.			
La	Providencia	anterior	se
notifica por estado electrónico, hoy 13 de octubre de 2023 .			
Secretaría,			
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA			



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO No. 2023-285.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concordancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023.**
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO No. 2023-285.

A pesar de que la parte actora subsano la demanda en tiempo, se evidencia por el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto inadmisorio, por lo que el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Téngase en cuenta que las actas que se allegan en cumplimiento al numeral tercero, corresponden a una audiencia pública de la ley 1801 de 2016 proceso policivo, siendo diametralmente distinto al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P., el cual corresponde a una conciliación extrajudicial en derecho, el cual debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.			
La	Providencia	anterior	se
notifica por estado electrónico, hoy 13 de octubre de 2023 .			
Secretaria,			
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA			



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO No. 2023-294.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concordancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023.**
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO No. 2023-294.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Se evidencia que las pretensiones de la demanda, no se ajustan a derecho, pues la situación jurídica de un proceso de declarar resuelto un contrato o de un proceso de entrega del tradente al adquirente es diametralmente distinta a la reivindicación de un bien. En consecuencia, el abogado deberá presentar las pretensiones con precisión y claridad fundadas en la situación fáctica planteada.
2. Preséntese las pretensiones con precisión y claridad fundadas en la situación fáctica planteada, teniendo en cuenta que la acción de dominio tiene como objeto la restitución de la posesión de una cosa singular a su dueño, sin que sea legalmente admisible la cancelación de ningún gravamen o medida cautelar, ni tampoco el saneamiento sobre el bien objeto de la litis.
3. Determínese conforme a derecho, esto es, atendiendo las reglas y requisitos propios de la acción reivindicatoria, la calidad en la que encuentran los demandados, pues se menciona únicamente que ocupa el bien.
4. Sírvase realizar el juramento estimatorio del rubro que depreca en la pretensión tercera, conforme a las previsiones del artículo 206 del Código general del Proceso.
5. Acredite haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, según lo previsto en el artículo 621 del CGP.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

6. Acredite el envío previo de la demanda, conforme lo exige el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

7. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio del demandado (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

8. Aclárese la prueba testimonial solicitada, atendiendo que la testigo referida en el acápite de pruebas, es la misma demandante, corregido lo anterior cítese el domicilio de los testigos o el lugar donde pueden ser citados, para dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P.

9. Dada la cantidad de las correcciones ordenadas, preséntese nueva demanda, dentro del cual se dé cumplimiento al presente inadmisorio.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023.**
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL (NULIDAD) No. 2023-325.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concordancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023.**
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL (NULIDAD) No. 2023-325.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. acredite haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, según lo previsto en el artículo 621 del CGP.
2. acredite el envío previo de la demanda, conforme lo exige el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Diríjase el memorial poder a los juzgados de esta jurisdicción, atendiendo las previsiones de la nueva normativa procesal. (Artículo 74 del Código General del Proceso).
4. Como quiera que se pretende la nulidad absoluta de un acto por escritura pública que versa sobre un inmueble, deberá allegarse certificado catastral de mismo y certificado de libertad con una expedición no mayor a 30 días.
5. Sírvase realizar el juramento estimatorio del rubro que deprecia en la pretensión tercera, conforme a las previsiones del artículo 206 del Código general del Proceso.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy 13 de octubre de 2023.
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL (RESOLUCION DE PROMESA DE VENTA) No. 2023-376.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concordancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22- 12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023.**
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL (RESOLUCION DE PROMESA DE VENTA) No. 2023-376.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. acredite haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, según lo previsto en el artículo 621 del CGP.
2. acredite el envío previo de la demanda, conforme lo exige el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Como quiera que se pretende declarar resuelto el contrato de venta que versa sobre un inmueble, deberá allegarse certificado catastral de mismo y certificado de libertad con una expedición no mayor a 30 días.
4. De cara al acápite de pruebas, dese estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (2),


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023.**
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESION No. 2015-132.

En virtud del control de legalidad que se debe efectuar a la actuación surtida por la operadora judicial y revisado el expediente se observa que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en un proceso liquidatorio, procesos en los cuales no es posible aplicar la norma del 317 del CGP, atendiendo los actuales pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia STC8911-2020 de fecha 22/10/2020.

"3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, "por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad" (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01)."

Por lo anterior, el despacho dispone:

- 1.- DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO las actuaciones dadas mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- Niéguese la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por la heredera, atendiendo que se declaró sin valor y efecto el auto que decreto el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Requírase a los herederos determinados y al apoderado, para que den cumplimiento al auto de fecha 29 de octubre de 2019, frente a la cesión de derechos sucesorales o en su defecto continuar con el trámite correspondiente.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

4. Oficiése a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales, conforme a las previsiones del artículo 490 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023**.
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL (RESOLUCION DE PROMESA) No. 2023-387.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concordancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22- 12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023**.
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL (RESOLUCION DE PROMESA) No. 2023-387.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredite haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, según lo previsto en el artículo 621 del CGP.
2. Acredite el envío previo de la demanda, conforme lo exige el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Como quiera que se pretende declarar resuelto un contrato de permuta que versa sobre los inmuebles involucrados, deberá allegarse certificado catastral de mismo y certificado de libertad con una expedición no mayor a 30 días.
4. De cara al acápite de pruebas, dese estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso.
5. Sírvase realizar el juramento estimatorio del rubro que depreca en la pretensión tercera, conforme a las previsiones del artículo 206 del Código general del Proceso.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.			
La	Providencia	anterior	se
notifica por estado electrónico, hoy 13 de octubre de 2023 .			
Secretaria,			
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA			



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTIA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) No. 2023-402.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concordancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023.**
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTIA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) No. 2023-402.

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que las pretensiones, superan ampliamente el límite de la menor cuantía, en aplicación a las previsiones del inciso primero de los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, ya que se trata de un asunto de mayor cuantía, cuyo trámite judicial que se encuentra asignado en primera instancia, a los Juzgados Civiles del Circuito, razón por la cual se impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por NELLY RUBIO ROJAS Y ELBA MARGOT ROJAS DE RUBIO contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ANDRES CASTIBLANCO CASTIBLANCO, por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2),


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023.**
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SIMULACION No. 2023-527.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concordancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22- 12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.			
La	Providencia	anterior	se
notifica por estado electrónico, hoy 13 de octubre de 2023 .			
Secretaria,			
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA			



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SIMULACION No. 2023-527.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. acredite haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, según lo previsto en el artículo 621 del CGP.
2. acredite el envío previo de la demanda, conforme lo exige el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de las partes (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Como quiera que se pretende la simulación de un acto por escritura pública que versa sobre un inmueble, deberá allegarse certificado catastral de mismo y certificado de libertad con una expedición no mayor a 30 días.
5. Preséntese en debida forma las pretensiones de la demanda, conforme las previsiones del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Dada la cantidad de las correcciones ordenadas, preséntese nueva demanda, dentro del cual se dé cumplimiento al presente inadmisorio.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (2),


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy 13 de octubre de 2023.
Secretaría,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO No. 2023-454.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concordancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023.**
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO No. 2023-454.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Preséntese las pretensiones con precisión y claridad fundadas en la situación fáctica planteada, teniendo en cuenta que la acción de dominio tiene como objeto la restitución de la posesión de una cosa singular a su dueño.
2. Determínese conforme a derecho, esto es, atendiendo las reglas y requisitos propios de la acción reivindicatoria, la calidad en la que encuentra el demandado, pues se menciona únicamente que ocupa el bien.
3. Sírvase realizar el juramento estimatorio del rubro que deprecia en la pretensión quinta y sexta, conforme a las previsiones del artículo 206 del Código general del Proceso.
4. Acredite haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, según lo previsto en el artículo 621 del CGP.
5. Acredite el envío previo de la demanda, conforme lo exige el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. De cara al acápite de pruebas, dese estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

6. Dada la cantidad de las correcciones ordenadas, preséntese nueva demanda, dentro del cual se dé cumplimiento al presente inadmisorio.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023.**
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO No. 2023-514.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concordancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023.**
Secretaría,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), doce (12) octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO No. 2023-514.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Preséntese las pretensiones con precisión y claridad fundadas en la situación fáctica planteada, teniendo en cuenta que la acción de dominio tiene como objeto la restitución de la posesión de una cosa singular a su dueño, sin que sea legalmente admisible la cancelación de ningún gravamen.
2. Adecúese la pretensión de "inscripción de la demanda", pues no es procedente decretar la inscripción de la demanda en esta clase de procesos, siendo que, precisamente uno de los presupuestos axiológicos, es que la parte demandante sea la dueña del bien, además que, al tenor del artículo 591 del CGP, el registrador no procederá si el bien no pertenece al demandado.
3. Determínese conforme a derecho, esto es, atendiendo las reglas y requisitos propios de la acción reivindicatoria, la calidad en la que encuentra el demandado, pues se menciona únicamente que ocupa el bien.
4. Sírvase realizar el juramento estimatorio del rubro que depreca en la pretensión quinta y sexta, conforme a las previsiones del artículo 206 del Código general del Proceso.
5. Acredite haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, según lo previsto en el artículo 621 del CGP.
6. Acredite el envío previo de la demanda, conforme lo exige el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. De cara al acápite de pruebas, dese estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

8. Dada la cantidad de las correcciones ordenadas, preséntese nueva demanda, dentro del cual se dé cumplimiento al presente inadmisorio.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **13 de octubre de 2023.**
Secretaria,
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

DEMANDA DE REPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE DEISY NATALY AVILA CONTRA CENTRO COMERCIAL CIUDAD JARDIN CIUDAD VERDE P.H. DE SOACHA No. 2022-00040

Equipo de Cuentas de Microsoft.com <rinconamaya05@hotmail.com>

Mié 24/05/2023 3:08 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

ALCANCE ESCRITO.pdf;

Buen día:

Escribe NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN, apoderado judicial de la parte demandante, apporto escrito por medio del cual doy alcance al correo radicado en mayo 19 de 2.023 para informar al despacho que en mayo 20 de 2.023 envié a los correos de la demandada y su apoderado copia de la solicitud de nulidad.

Atentamente

NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN

C.C. 3.176.435 de Soacha

T.P. 84.156 del C.S.J.

Dirección: Calle 12 # 9-49 de Soacha

Celular: 3107747881

Correo electrónico: rinconamaya05@hotmail.com

Señor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
Correo: j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

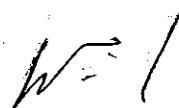
Ref: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE
DEISY NATALY AVILA CONTRA CENTRO COMERCIAL CIUDAD
JARDIN CIUDAD VERDE P.H DE SOACHA No. 2.022-00040

NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN, en mi condición de
apoderado judicial de la demandante, doy alcance al escrito
radicado en mayo 19 de 2.023, para informar al despacho que en
mayo 20 de 2.023, envié a los correos de la demandada y su
apoderado copia de la solicitud de nulidad. (aporto copia del
pantallazo)

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el
artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Del señor Juez,

Atentamente,


NESTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN

C.C. No. 3.176.435 de Soacha

T.P. No. 84.156 del C.S de la J.

Calle 12 No. 9-49 de Soacha

Cel: 3107747881

Correo: rinconamaya05@hotmail.com

**RV: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE DEISY NATALY AVILA
CONTRA CENTRO COMERCIAL CIUDAD JARDIN CIUDAD VERDE P.H DE SOACHA No.
2022-00040**

Equipo de Cuentas de Microsoft.com <rinconamaya05@hotmail.com>

Sáb 20/05/2023 11:22 AM

Para: sebastiangutierrez@aprabogados.com.co

<sebastiangutierrez@aprabogados.com.co>;gerenciaccjardin@gmail.com <gerenciaccjardin@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

SOLICITUD NULIDAD.pdf;

De: Equipo de Cuentas de Microsoft.com

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 3:11 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE DEISY NATALY AVILA CONTRA CENTRO
COMERCIAL CIUDAD JARDIN CIUDAD VERDE P.H DE SOACHA No. 2022-00040

Buen día:

Escribe NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN, apoderado de la parte demandante, aporto escrito por medio del cual solicito respetuosamente al despacho se decrete nulidad de lo actuado en el proceso en referencia desde el auto del despacho en el que se corre traslado de la contestación de la demanda.

Gracias

Atentamente

NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN

C.C. 3.176.435 de Soacha

T.P. 84.156 del C.S.J.

Dirección: Calle 12 # 9-49 de Soacha

Celular: 3107747881

Correo electrónico: rinconamaya05@hotmail.com

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE DEISY NATALY AVILA CONTRA CENTRO COMERCIAL CIUDAD JARDIN CIUDAD VERDE P.H DE SOACHA No. 2022-00040

Equipo de Cuentas de Microsoft.com <rinconamaya05@hotmail.com>

Vie 19/05/2023 3:11 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

SOLICITUD NULIDAD.pdf;

Buen día:

Escribe NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN, apoderado de la parte demandante, aporto escrito por medio del cual solicito respetuosamente al despacho se decrete nulidad de lo actuado en el proceso en referencia desde el auto del despacho en el que se corre traslado de la contestación de la demanda.

Gracias

Atentamente

NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN

C.C. 3.176.435 de Soacha

T.P. 84.156 del C.S.J.

Dirección: Calle 12 # 9-49 de Soacha

Celular: 3107747881

Correo electrónico: rinconamaya05@hotmail.com

Señor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
Correo: j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE DEISY NATALY AVILA CONTRA CENTRO COMERCIAL CIUDAD JARDIN CIUDAD VERDE P.H DE SOACHA No. 2.022-00040

NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN, en mi condición de apoderado judicial de la demandante solicito comedidamente se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto del despacho en el que se corre traslado de la contestación de la demanda, , por desconocerse lo establecido en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P. que indica que hay nulidad cuando es indebida la representación de una de las partes, dado que la representante legal del centro comercial demandado, no demostró que para la fecha de radicación de la contestación de la demanda, estuviera reconocida como representante legal. afirmación que hago bajo la gravedad de juramento.

ACTUACIONES QUE SUSTENTAN DE LA PETICION DE NULIDAD

La parte demandada contesto la demanda sin observar las disposiciones que al respecto establece el artículo 96 del C.G.P., porque omitio suministrar la siguiente información

- 1.- no indicó el nombre completo del demandado, su identificación, ni su domicilio.
- 2.- No indicó el nombre completo del representante legal del demandado, su identificación, ni su domicilio.
- 3.- presenta como prueba el certificado de representación legal del demandado

Con la contestación de la demanda se aportó certificado de representación legal No. 276-2022 expedido por la Secretaria de Gobierno de Soacha en julio 29 de 2.022, donde certifica que la administradora es reconocida como representante legal hasta el 30 de marzo de 2.023.

La administradora de parte demandada autenticó poder en abril 11 de 2.023 para que el Dr. JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA representara al demandado CENTRO COMERCIAL EL JARDIN, en este proceso, sin observar que para esa fecha no estaba reconocida como representante legal del centro comercial demandado.

Lo que quiere decir que para la fecha de la contestación de la demanda la administradora del centro comercial demandado, no era reconocida como representante legal por parte de la Secretaria de Gobierno de Soacha, porque dicho reconocimiento fue válido hasta el 30 de marzo de 2.023

Además el certificado de representación legal fue expedido en julio 29 de 2.022 lo que indica que dicho documento era únicamente válido por un mes, por lo que se encontraba vencido desde agosto 30 de 2.022.

4.- no indicó el lugar, la dirección física del demandado y su representante legal, donde reciban notificaciones.

5.- el demandado presentó las excepciones previas en el mismo escrito de la contestación de la demanda, desconociendo que el artículo 101 del C.G.P. establece que se debe presentar en escrito separado.

El despacho dispuso correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de merito, fijando el traslado en lista iniciándose el traslado en mayo 10 de 2.023.

Lo procedente era que el juzgado inadmitiera la contestación de la demanda, para que el demandado subsanara las omisiones o deficiencias indicadas en este escrito, para que subsanada la contestación, se procediera a correr traslado a la parte demandante.

PETICION

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho tener por no contestada la demanda, no correr traslado de la excepciones de merito y de las excepciones previas propuestas, en su lugar ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias indicadas en la contestación, de la misma, haciéndole la advertencia al demandado que de sus escritos presentados al juzgado debe enviar copia al correo electrónico del apoderado de la demandante, so pena de ser multado.

Del señor Juez,

Atentamente,


NESTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN

C.C. No. 3.176.435 de Soacha

T.P. No. 84.156 del C.S de la J.

Calle 12 No. 9-49 de Soacha

Cel: 3107747881

Correo: rinconamaya05@hotmail.com